

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00374. Demandante: Naudith Guzmán Navarro y Otro Demandado: Municipio de Sahagún- Empresa Laborando Ltda y Colfondos.
---

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Ejecutoriado el proveído de 9 de junio del año en curso en el cual, corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído de 2 de febrero de 2017, y en consecuencia se procede a estudiar la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento

Con la demanda se pretende la declaratoria de una relación laboral- contrato de trabajo- entre el señor ALCIDES VERBEL, y el MUNICIPIO DE SAHAGUN, en forma solidaria con la empresa LABORANDO, y como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de unas semanas cotizadas a COLPENSIONES; así como el reconocimiento por parte de esta última de la pensión de sobrevivientes a la actora.

Ahora bien, cabe precisar, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, la parte interesada deberá hacerlo a través de alguno de los medios de control previstos para ello, no obstante su escogencia no depende del actor, sino el origen del litigio o la controversia, es decir, producto de acto, hechos, contratos, omisiones u operaciones.

Cuando la controversia tiene origen en un acto administrativo los medios adecuados para acudir a la jurisdicción será en unos casos el de nulidad y en otros el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular dispone el artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del derecho.*



Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto ordena adecuar demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00374

Demandante: Naudith Guzmán Naranjo y Otro

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, **y de le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.**

De los de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte en primer lugar que se acumularon varias pretensiones son ellas, la declaratoria de la relación laboral- *contrato de trabajo*- y la reconocimiento de una pensión de sobreviviente esta última por parte de una fondo de pensiones; y en segundo lugar, que ambas son exigibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante para que proceda su acumulación deben cumplirse los requisitos del artículo 165 del CPACA.

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que **sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Como quiera que las pretensiones aquí contenidas son conexas, la parte actora debe cumplir en su formulación con la exigencia contenida en la norma al momento de su adecuación, aunado a lo anterior, la demanda debe adecuarse al medio de control antes referido, para lo cual se deben cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA

Finalmente, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23.001.33.33.003.2016-00255  
**Demandante:** Víctor Diz Castro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 299 del CPACA el procedimiento que se debe adelantar es el establecido en el CGP para los ejecutivos de mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 24 de julio de 2017 a las 3:00 P.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.



Clase de proceso: Ejecutivo  
Clase de providencia: Auto cita a audiencia  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00255  
Ejecutante: Victor Diz Castro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2.017) a las 3:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Prevengase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 040 a las partes de la anterior providencia, Rey. 06 JUL 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. *[Signature]*  
Atestada de conformidad con el X NO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo – Cuaderno de medidas cautelares  
**Expediente:** 23.001.33.33.003.2016-00269  
**Demandante:** Digna Rosa Álvarez Pestana  
**Demandado:** COLPENSIONES

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 28 de octubre pasado el Despacho decretó el embargo del remanente que resultara dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, radicado número 23-001-31-05-004-2014-00052-02, en el que obra como ejecutante la señora Olfir Amparo Caldera Mejía y como ejecutada la misma entidad (COLPENSIONES). Sin embargo, mediante oficio visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado oficiado comunicó que no fue posible acceder a la solicitud de embargo en atención a que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 se había ordenado la devolución del remanente a la entidad ejecutada, lo cual se había hecho efectivo. Así las cosas, ante la imposibilidad de consumir la mencionada medida cautelar se levantará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre del 2016 relacionada con el embargo del remanente que resultara dentro del proceso ejecutivo que se



Clase de proceso: Ejecutivo  
Clase de providencia: Levanta medida cautelar  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00269  
Ejecutante: Digna Rosa Álvarez Pestana

adelantaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, radicado número 23-001-31-05-004-2014-00052-02, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
MONTERÍA - GUANAJUATO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 040  
anterior providencia, Hoy: 06 JUL 2017  
SECRETARÍA *[Signature]*  
Mensaje de datos enviados al: FNC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23.001.33.33.003.2016-00269  
**Demandante:** Digna Rosa Álvarez Pestana  
**Demandado:** COLPENSIONES

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 299 del CPACA el procedimiento que se debe adelantar es el establecido en el CGP para los ejecutivos de mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 12 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.



Clase de proceso: Ejecutivo  
Clase de providencia: Auto cita a audiencia  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00269  
Ejecutante: Digna Rosa Álvarez Pestana

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) a las 3:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 040 a las partes  
anterior a las 12:00 horas, Hoy, 06 JUL 2017  
SECRETARÍA. *[Signature]*  
Mensaje de datos enviado al NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Expediente:** 23.001.33.33.003.2016-00480

**Demandante:** Herber Miguel Serpa Barrios y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 299 del CPACA el procedimiento que se debe adelantar es el establecido en el CGP para los ejecutivos de mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.



Clase de proceso: Ejecutivo  
Clase de providencia: Auto cita a audiencia  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00480  
Ejecutante: Herber Miguel Serpa Barrios y otros

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) a las 3:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
CALLE 100 No. 100-100  
MONTERÍA, CALDAS

Se notifica por Estado No. 040 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy, 06 III 2017 a las 8.30 A.M.  
SECRETARIA *[Signature]*  
Mensaje de datos telefónico No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00082 Demandante: Laurina Judith Francis Ávila Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
---

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Reparación Directa concebida en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **Laurina Judith Francis Ávila** contra la **Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda incumple con una serie de requisitos formales, que inciden directamente en la falta de claridad frente al objeto de la demanda lo que incide en el fondo de la controversia.

Pues bien, de las pretensiones de la demanda y de los hechos se advierte que la parte actora pretende de la demandada el reconocimiento de una pensión de jubilación, y para ello alega la existencia de un contrato realidad- *no declarada*-, pretensión no susceptible de ser resistida por pasiva por la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no actuó como empleador o contratista de la actora.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que con la demanda se acumularon varias pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, una relativa a la declaratoria de un contrato realidad entre el actor y la entidad contratista y otra proveniente del reconocimiento de una pensión por parte de la entidad aseguradora del riesgo respectivo.

Frente a la acumulación de pretensiones se tiene, que en una demanda se podrán acumular varias pretensiones, siempre que cumplan con lo disposiciones que la ley contempla.

Al respecto el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dice lo siguiente:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que **sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Siendo procedente dicha acumulación en este caso, la presente demanda debe corregirse en el sentido de incluir claramente dichas pretensiones y los hechos que soporten cada una de estas<sup>1</sup>, así como las entidades llamadas a resistir las mismas.

Máxime que tratándose del Contrato Realidad docente, si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado no resulta tan rigurosa frente al elemento subordinación cuando se estudia la existencia de una relación laboral emanada de contratos de prestación de servicios, ello no releva de la necesidad de su declaratoria, dada la legalidad de la figura contenida en la ley 80 de 1993.

En consecuencia, la parte demandante debe adecuar su demanda, separando cada una de las pretensiones y hechos que soportan cada una de estas.

De igual forma deberá cumplir con todas las exigencias individuales contenidas en los artículos 161<sup>2</sup>, 162, 163, 164 y 166 para la admisión de la demanda.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

<sup>2</sup> **“Artículo 162. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias Contractuales...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...

**Artículo 163.** Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...**

Finalmente, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente los asuntos sometidos a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, las entidades contra quienes va dirigida su demanda, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

**SEGUNDO:** Tener al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.780 y portador de la tarjeta profesional No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Auto No. 040  
06 JUL 2017  
SECRETARÍA  
Número de distribución 4

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00097 Demandante: José del Carmen Tuiran Camargo y Otros Demandado: Departamento de Córdoba
---

Los señores **José del Carmen Tuiran Camargo** quien actúa en nombre propio y de su hija menor **Liceth del Carmen Tuiran Villalba; Nurys del Carmen González Macea; Nurys del Carmen, Daniel José, Ana María, José David, Armando José y Jair José Tuiran González**, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda a través del Medio de Control de Reparación Directa en contra del **Departamento de Córdoba**, en la que pretende se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda incumple con una serie de requisitos formales, que inciden directamente en la falta de claridad frente al objeto de la demanda y sus pretensiones.

- 1. Los fundamentos de hecho de las pretensiones. Deben ser determinados, clasificados y enumerados. El incumplimiento de tal prescripción es causal de inadmisión de la demanda.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo relacionado con los requisitos o contenido de la demanda. El numeral tercero del mismo dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...”

De acuerdo con ello, los hechos expuestos en la demanda constituyen el fundamento de las pretensiones, lo que exige que reflejen con claridad el motivo que, a su juicio, da lugar a la prosperidad de las mismas.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Inadmito Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuiran Carmona Y otros  
Demandados: Departamento de Córdoba

---

Ahora bien, como fundamento de las pretensiones- *esto es de la declaratoria de responsabilidad administrativa y el consecuente pago de perjuicios morales y materiales representados el primero en salarios mínimos y el segundo en la suma de \$ 292.390.000-*, se consignó en algunos apartes de los hechos, que al edaño a un bien inmueble de propiedad del demandante, fue construido un terraplén o muro de contención para tapar o contener aguas negras que salían de la laguna de oxidación contigua a su predio; en otros apartes se relata como fundamento de la responsabilidad la *“ ocupación permanente o transitoria de trabajos de ingeniería civil o de obras públicas en realizar el muro de contención o terraplén ..., Con malos olores, no solo ocasionó contaminación ambiental y sanitaria sino que se produjo una afectación del bien inmueble y su depreciación económica, deterioro a la salud, limitación del uso del suelo, que perduro por más de un mes... ”*<sup>1</sup> y en otros hechos, se relata que el daño moral que ha sufrido el actor se produce como consecuencia de los trabajos civiles de reconstrucción de un terraplén o muro de contención sobre su propiedad al edaño a la laguna de oxidación, y que su bien inmueble se convirtió en vertedero de aguas sucias y llenas de basuras, y malos olores.”<sup>2</sup>

Posteriormente en el acápite de perjuicios materiales, se consignó que tales perjuicios consisten *“ en que no solo ocasiono contaminación ambiental y sanitaria sino que produjo afectación en el bien inmueble y su depreciación económica, por la ocupación permanente o transitoria por parte de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, por las obras civiles de la construcción de un terraplén o muro de contención continuo al bien inmueble urbano de su propiedad sin mediar autorización expresa... ”*

De lo anterior, se tiene que en primer lugar, no existe un relato cronológico de los hechos fundamento de la pretensión de responsabilidad y en segundo lugar, no se consignó cual es o cuales son los hechos dañosos causantes de la responsabilidad cuya declaratoria pretende, esto es, bien la ocupación permanente, o bien la ocupación temporal- *que son dos figuras diferentes-*, o bien la realización de obras civiles en su propiedad o en un predio al edaño al suyo, entre otros aspectos. Máxime que tratándose de la responsabilidad derivada por la ocupación permanente o por la ocupación transitoria, debe precisar sus extremos, esto es la fecha de que tuvo ocurrencia, y tratándose de la transitoria la fecha de finalización.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre

---

<sup>1</sup> Hecho 6.-

<sup>2</sup> Hecho 20



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuiran Carmona Y otros  
Demandados: Departamento de Córdoba

---

cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, las parte demandante deberá realizar un relato de las circunstancias fácticas relacionadas, definiendo con claridad si el daño o la responsabilidad pretendida, proviene bien del hecho de la ocupación - *permanente o transitoria*-; además si ellas provienen de obras civiles realizadas en su propiedad o en zona aledaña, y otras circunstancias de las que pretenda derivar una responsabilidad del estado y que sean soporte de su pretensión.

## **2. Las condenas solicitadas deben ser claras y precisas, y se formularan por separado cuando existen varias pretensiones.**

Dispone el numeral 2º del artículo 162, que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, y las varias pretensiones se formularan por separado con la observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el sub lite las condenas resultan ambiguas y se desconoce el origen de las mismas. La parte actora se limitó a señalar unas sumas de dinero sin explicación alguna y solo a título de perjuicios, condenas que además **no** tienen apoyo en la situación fáctica planteada en la demanda, frente a lo cual existen las falencias ya anotadas.

Cabe recordar, que tratándose de los perjuicios derivados por las acciones u omisiones de las entidades públicas, la jurisprudencia reconoce la existencia de dos clases de perjuicios, son estos los **perjuicios inmateriales** y los **perjuicios materiales**, lo primeros a su vez, se dividen en **perjuicio moral**<sup>3</sup>, **daños a bienes constitucionales y convencionales**<sup>4</sup> y **daño a**

---

<sup>3</sup> **Perjuicio moral:** dolor, la aflicción y en general sentimiento de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado.

<sup>4</sup> **Daños a bienes constitucionales y convencionales:** afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Inadmito Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuiran Carmona Y otros  
Demandados: Departamento de Córdoba

---

**la salud**<sup>5</sup>(perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica. Y los perjuicios materiales, a su vez pueden clasifican **en lucro cesante**<sup>6</sup> y **daño emergente**<sup>7</sup>.

No obstante, la descripción contenida en la demanda desconoce el origen o fuente de cada perjuicio solicitado, así como la clasificación de los daños, su concepto y la formula o fórmulas para la estimación de cada uno de ellos, a lo cual deberá ajustarse el demandante. Pues en ella se consignó lo siguiente:

**“CAPITULO VII. DAÑO MORALES.**

La ocupación **permanente o transitoria por más de un mes** por parte de la administración departamental..., por las obras civiles de la construcción de un terraplén o muro de contención **continuo y en el predio** de propiedad del señor..., para impedir el vertedero o rebosadero de las aguas negras provenientes de la laguna de oxidación, en forma permanente, ocasiono dentro del bien inmueble, no solo al señor ..... sino también a su compañera... e hijos...enormes perjuicios morales y materiales, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tasan en salarios mínimos legales vigentes...detalladas en el capítulo III..., lo mismo que ...(\$ 292.390.000) **por perjuicios materiales**

**CAPITULO VIII PERJUICIOS MATERIALES**

Estos perjuicios materiales corresponden al señor... y consistente en que no solo ocasiono contaminación ambiental y sanitaria sino que produjo afectación en el bien inmueble y su depreciación económica, por la ocupación permanente o transitoria por parte de la LA GOBERNACION DE CORDOBA, por las obras civiles de la construcción de un terraplén... los cuales se tasan por la edad de los beneficiarios, por el salario devengado los perjuicios que estimo en la suma ... ( \$292.390.000)

De tal manera que deberán corregirse las pretensiones o condenas económicas conforme a la tipología del daño y las conductas atribuibles a la demandada que originan dicha reparación, indicando igualmente de donde surgen las sumas pedidas en los casos de lucro cesante, el daño emergente.

- 3. La cuantía de las pretensiones. Debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso. El razonamiento de la cuantía consiste en explicar los orígenes de los valores de las pretensiones indemnizatorias. Deben indicarse y/o mostrarse la formula o fórmulas que conducen a su determinación.**

---

<sup>5</sup> **Daño a la salud:** En los casos de reparación del daño a la salud y se valora conforme a la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada en el proceso, relativa a componentes funcionales o biológicos y psíquicos del ser humano. Se consideran las consecuencias de la enfermedad o accidente en el comportamiento y desempeño de la persona en su entorno social y cultural.

<sup>6</sup> **El lucro cesante** hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

<sup>7</sup> **El daño emergente** supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuíran Carmona Y otros  
Demandados: Departamento de Córdoba

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía (ver numeral 6º del artículo 162 C.P.A.C.A). Esta, la estimación razonada, implica que el actor exprese, explique y determine con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

En el sub iudice, la parte actora incumplió este vital mandato. Así las cosas, corresponderá a la accionante cuantificar el valor de cada una de sus pretensiones.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

**SEGUNDO:** Tener a los abogados GUILLERMO QUINTERO ARENAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15 042888 de Sahagún y T.P. No 74055 y RAUL G. QUINTERO GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 3.331.884 y T.P. 74.005, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Se previene a los abogados de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona"*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SECRETARÍA

Se notifica por escrito No. 040 a las partes de  
a las partes de  
06 JUL 2017 a las 8 A.M.  
X

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00157  
Demandante: Rafael Pérez Escobar  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. impetrada por el señor **Rafael Pérez Escobar**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separado e individualmente, el lugar y dirección en donde tanto él como su poderdante ha de recibir notificaciones personales, es necesario cumplir con este vital requisito según lo dispuesto Art.62 numeral 7 del CPACA<sup>1</sup>; **por lo que deberá cumplir con dicha carga**.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>2</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

<sup>2</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.313.003.2017-00157  
Demandante: Rafael Pérez Escobar  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal la señora **Adriana Guillen Arango** o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Atendiendo lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba representada por sus secretario ( a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resoluciones No. 12525 del 06 de diciembre de 2007 y 002593 del 14 de octubre del 2015-** que se encuentra en su poder, el incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente No. 23.001.33.313.003.2017-00157  
Demandante: Rafael Pérez Escobar  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. **De igual manera deberá informar la dirección en forma separada donde él y su poderdante recibirán las notificaciones judiciales.** el incumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y T.P No. 178.392 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
FRENTO DEL CAJÓN DE LA VEGETACIÓN  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 040 a las partes de  
unario presidencial, Moy. 06 JUL 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA.  
Insulte de datos en línea SI  NO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00158  
Demandante: Luzmila Rosa Viloria Pérez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. impetrada por la señora **Luzmila Rosa Viloria Pérez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente. No. 23.001.33.313.003.2017-00158

Demandante: Luzmila Rosa Viloria Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Atendiendo lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución No. 002141 del 06 de septiembre de 2016-** que se encuentra en su poder, el incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.313.003.2017-00158  
Demandante: Luzmila Rosa Vitoria Pérez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**OCTAVO:** Tener al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**

Juez

15/04/2017  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA  
MINISTERIO VENEZOLANO DE EDUCACION  
SECRETARIA  
Se notifica por listado No. 040 a las partes de  
anterior providencia No. 06 del 14 de 2017 a las 8 A.  
SECRETARIA. *JJ*  
Remate de datos en el SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 33.001.33.33.003-2017- 00167 Demandante: Marlene Díaz Naar Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.
---

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Marlene Díaz Naar** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio** a través de su representante legal la doctora **Yaneth Giha** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.313.003.2017-00167  
Demandante: Marlene Díaz Naar  
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Atendiendo lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la Secretaría de Educación de Montería representada por sus secretario ( a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- *Resolución 0496 del 28 de agosto 2006*- que se encuentran en su poder, el incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Juliet Zaray Chavez Usta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.874.833 y T.P. No 114.052 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

040  
06 JUL 2017  
h

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003 - **201700169**

Demandante: Yuleth Álvarez Álvarez

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Yuleth Álvarez Álvarez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú** previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Yuleth Álvarez Álvarez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú** a través de su representante legal el señor, **Edgar Sarmiento** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2017-00169  
Demandante: Yulieth Álvarez Álvarez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).**

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Tener a la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 26.201.228 de Montería, y T.P. No 195.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BARRILETA - CAJICÁ  
SECRETARÍA

Se notifica por traslado No. 040 a las partes de lo  
anterior por el día 06 JUL 2017 a las 8 A.M.  
Se notifica a [Signature]  
Se notifica a [Signature]